

Gaceta # 8465

25 de marzo de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Contenido**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA****DECRETO No. 154 DE 2020**

“Por medio del cual se modifican las medidas adoptadas al interior de la administración departamental por razones de salubridad pública”

DECRETO No. 000149 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas al interior de la administración departamental por razones de salubridad pública”

DECRETO No. 153 de 2020

“Por el cual se modifican transitoriamente las tarifas de las estampillas pro ciudadela universitaria, pro-desarrollo, pro-cultura, pro – hospital universitario CARI- ESE, pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico – ITSA-, pro electrificación rural, pro hospital de primer y segundo nivel de atención y pro bienestar del adulto mayor del Departamento del Atlántico”

DECRETO N° 000158 DE 2020

Por medio del cual se realizan unas modificaciones, al anexo del decreto de liquidación del presupuesto de rentas, gastos e inversiones del departamento del atlántico para la vigencia fiscal del 2020



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 154 DE 2020
(24 de marzo de 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS MEDIDAS ADOPTADAS AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL POR RAZONES DE SALUBRIDAD PÚBLICA”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2º, 49º Y 305º DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA, LA RESOLUCION 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL DECRETO -LEY 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020, EL DECRETO - LEY 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020, LA LEY 1523 DE 2012, LA LEY 1751 DE 2015, EL DECRETO 780 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 305º de la Constitución Política de Colombia señala que son atribuciones del Gobernador, entre otras, la de “Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día once (11) de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus), en tanto que hasta el momento se habían registrado oficialmente 118.322 casos positivos con esta enfermedad en 114 países, ascendiendo así mismo el número de muertes por dicha causa a 4.292.

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la OMS respecto del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, en la cual se ordenó declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que en Colombia se han confirmado por el Ministerio de Salud más de 200 casos de personas que contrajeron el COVID-19, pero que en su mayoría provenían de países extranjeros donde

adquirieron el virus, por lo que ahora se debe pasar de una fase de prevención a una fase de contención dentro del manejo de la emergencia, con base en las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Boletín No. 074 del diecisiete (17) de marzo 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó los dos primeros casos de COVID-19 en el Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico.

Que la Administración Departamental mediante circular de fecha once (11) de marzo de 2020, adoptó acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas con enfermedades respiratorias.

Que a la fecha, no existe vacuna que pueda contrarrestar los efectos de la enfermedad, por lo que se hace necesario tomar medidas de salubridad encauzadas a mitigar los efectos adversos del virus en la población.

Que mediante el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso: “Declarar la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente Decreto.” Así mismo, se dispuso la adopción de un plan de acción con las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria declarada en este acto administrativo.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso “Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus Covid-19.”

Que mediante el Decreto No. 000149 del 17 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso “Medidas al interior de la Administración Departamental por razones de salubridad pública”.

Que mediante el Decreto No. 000151 del 19 de marzo de 2020, el Departamento del Atlántico declaró la situación de calamidad pública en toda la jurisdicción, habida cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitida por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, a causa de la propagación del Covid-19 en todo el territorio nacional.

Que con posterioridad a la expedición del decreto departamental No. 000149 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 440 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas urgentes en materia de contratación pública, las cuales incluyeron, entre otras disposiciones, la posibilidad de suspender o revocar los procesos contractuales en curso, sin perjuicio de que la entidad correspondiente decida seguir adelante con los mismos, pero bajo el presupuesto que las audiencias y/o diligencias que deban practicarse, se realicen a través de medios virtuales.

Que así mismo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto – Ley 457 de 2020 decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio colombiano desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00, como medida para contrarrestar la

propagación del Covid -19, limitando la libre movilidad de los ciudadanos sólo para la compra de alimentos, medicamentos, acudir a centros de salud, entre otras actividades, consideradas como esenciales.

Que en armonía con las normativas en comento, el departamento del Atlántico adoptó las medidas necesarias para impulsar al máximo la prestación del servicio a través del trabajo en casa, salvo en los servicios, dependencias y personal esencial para adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus Covid-19,

Que en consideración de lo anterior, y para proceder en estricta coordinación, concordancia y acatamiento de los decretos con fuerza de Ley y demás medidas expedidas o que entrarán en vigor con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitida por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se hace necesario para garantizar la salud de los servidores públicos y contratistas que laboran o prestan sus servicios en la entidad y de los usuarios que acuden a las dependencias de la Administración Departamental, incluyendo aquellas que se encuentran fuera de la sede gubernamental, así como también para garantizar el debido proceso de los particulares, los partícipes y terceros interesados en las actuaciones generales, especiales, sancionatorias, de naturaleza disciplinaria y de cobro coactivo adelantadas por el departamento del Atlántico, modificar algunas de las medidas tomadas con anticipación por la Administración Departamental.

Que debido a lo anterior, se expedirán medidas modificatorias del decreto No. 000149 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual la señora Gobernadora dispuso la suspensión de términos de las actuaciones y procedimientos administrativos adelantados por el departamento del Atlántico, y adoptó medidas para la atención al público en la sede de la administración departamental.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el articulado del Decreto 000149 de 2020, el cual que quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos procesales en la totalidad de actuaciones y/o procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios, de naturaleza disciplinaria y de cobro coactivo que se adelanten en las distintas Secretarías, Subsecretarías, Oficinas y Gerencias de la Administración Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de esta medida las siguientes actuaciones:

1. La atención de requerimientos de autoridades.
2. Respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición que involucren la garantía de derechos fundamentales, siempre y cuando su realización pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable sobre estos.
3. Los procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios o de naturaleza disciplinaria que se encuentren en trámite o sea necesario desarrollar para dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, urgencia manifiesta, calamidad pública y demás normas o medidas que se llegaren a expedir o adoptar por el Gobierno Nacional o la Administración Departamental para ejecutar las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19.
4. Las actuaciones y/o procesos de contratación y/o procesos de selección en cualquiera de sus modalidades, que en su etapa precontractual, no sean objeto de suspensión o de revocatoria de los actos administrativos de apertura, de conformidad con los términos y condiciones consagradas en el artículo 3º del decreto 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.
5. Las actuaciones contractuales y/o contratos en ejecución, que de conformidad con lo establecido con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así como aquellas regidas por normas distintas al Estatuto General de Contratación y por el derecho privado, que por razón del servicio y como consecuencia la emergencia, no sean objeto de suspensión en su plazo de ejecución contractual.
6. Las audiencias públicas y procedimientos sancionatorios de que tratan los artículos 1 y 2 del Decreto ley 440 del 20 de marzo de 2020, en el entendido que la Administración Departamental pueda disponer, indicar y garantizar los medios electrónicos y de comunicación, así como los mecanismos que empleará para registro toda la información generada, conforme al cronograma establecido en el procedimiento, y que permitan garantizar el procedimiento de intervención los interesados, y el levantamiento acta lo acontecido en la audiencia.
7. Los procedimientos de pago de las cuentas o facturas presentadas por los contratistas del Departamento, en los términos y condiciones previstas en el artículo 9 del decreto 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y sus distintos párrafos, el Departamento del Atlántico podrá, de forma excepcional, adelantar o proseguir con las actuaciones y/o procedimientos administrativos que estime necesarios para asegurar el cumplimiento de los deberes y fines constitucionales, legales y reglamentarios a su cargo, a través de medios electrónicos o virtuales, garantizando, en todo caso, la previa y efectiva comunicación y/o notificación electrónica de su inicio o reanudación a los particulares, partícipes y terceros interesados en estos, y de los demás trámites que posibiliten la

intervención de los interesados, el levantamiento acta lo acontecido en la audiencia, y la protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de estos.

PARÁGRAFO TERCERO: En lo relativo al trámite de las distintas modalidades de derecho de petición, cuyo objeto no sea proteger los derechos bajo las condiciones descritas en el numeral 2 del párrafo primero del artículo primero, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la atención de los requerimientos de las autoridades, la Administración Departamental deberá solicitar de forma inmediata un mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites, en el evento que las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID - 19, imposibiliten su contestación dentro de los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. EJECUCION DE CONTRATOS ESTATALES. En los contratos estatales en los que sea parte el Departamento del Atlántico o sus entidades adscritas o vinculadas, cuyo plazo de ejecución no se encuentre o no sea suspendido durante la vigencia del presente decreto, ya sea de común acuerdo, o por mandato expreso del Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y su realización implique la presencia de un número plural de personas en un mismo sitio o lugar, y cuyo objeto sea prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, o de acuerdos de voluntades cuyo objeto verse con la prestación de servicios, dotación o suministro de bienes, o la construcción de infraestructura esencial para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a la población del departamento del Atlántico, o la interventoría de los mismos, el CONTRATISTA deberá garantizar la aplicación de un protocolo que permita la realización del trabajo en condiciones laborales y sanitarias seguras, en estricto acatamiento de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional y la Administración Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que se trate de contratos cuya realización implique la presencia de un número plural de personas en un mismo sitio o lugar, y que con ocasión del objeto contratado no se traten de negocios jurídicos relacionados directa o indirecta con las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, o de acuerdos de voluntades cuyo objeto verse con la prestación de servicios, dotación o suministro de bienes, o la construcción de infraestructura esencial para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a la población del departamento del Atlántico, o la interventoría de los mismos, las partes deberán efectuar la suscripción del acta de suspensión correspondiente hasta la finalización del estado de emergencia sanitaria, es decir hasta la eliminación o desaparición de las circunstancias de fuerza mayor referidas a la Pandemia del coronavirus COVID19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la suspensión de los plazos de ejecución contractual, los trámites que se puedan adelantar por medios electrónicos se realizarán por dicha vía, como son, pero sin limitarse a ellos, presentación de requerimientos, solicitudes y facturas, las aprobaciones de garantías, aprobación de requerimientos, suscripción de actas de suspensión, de mayores y menores cantidades u obras adicionales, celebración de comités de contratación, suscripción de otrosíes, presentación de Informes, entre otros, para lo cual

deberán asegurarse por parte de la interventoría y/o la supervisión, según sea el caso, su autenticidad y archivo de acuerdo con la ley, y la debida observancia de las normas de carácter presupuestal vigentes en materia de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La suspensión de los términos procesales y/o actuaciones administrativas, conlleva a la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones que se llevan a cabo en la administración departamental.

ARTÍCULO CUARTO. ATENCIÓN AL PÚBLICO. Suspender la atención al público de manera presencial desde el 24 de marzo de 2020 a las 23:59 y hasta la fecha indicada en el artículo séptimo, en todas las dependencias de la Administración Departamental, incluyendo aquellas que se encuentran fuera de la sede gubernamental. En consecuencia, quedan suspendidos todos aquellos trámites y actuaciones que se lleven a cabo en la entidad, y que impliquen audiencia y/o aglomeración de público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de esta medida las siguientes dependencias:

1) La Secretaría de Salud Departamental.

2) Aquellas dependencias que el Departamento del Atlántico, de forma excepcional, estime deban atender público para ejecutar las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la atención al público en la Secretaría de Salud Departamental o las dependencias que de forma excepcional estime necesarias el departamento del Atlántico, únicamente se permitirá el ingreso de personas, quien además de tener que cumplir con los protocolos de salud establecidos por el Gobierno Nacional y el departamento del Atlántico, acrediten que se encuentran dentro de las excepciones o causales de exclusión establecidas por el Gobierno Nacional para el aislamiento obligatorio, y que el motivo de su desplazamiento hasta la sede de la entidad guarda directa relación con las funciones relacionadas con su cargo, u obligaciones establecidas en su contrato para ejecutar las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, o con situaciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, y se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable sobre estos.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de los casos donde se obligatoria la presencia física de autoridades, servidores públicos, contratistas o particulares en las dependencias de la Administración Departamental, se priorizará que las gestiones, reuniones, audiencias y demás diligencias que deban adelantarse en el marco de las diversas actividades dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, se realicen por medios virtuales, para evitar el contacto entre personas y, en general, la concurrencia de un número plural de personas que pueda propiciar el contagio del Covid-19.

ARTÍCULO QUINTO. ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL. Disponer de las herramientas tecnológicas necesarias para recibir peticiones, quejas, reclamos y demás solicitudes

ciudadanas o institucionales, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO: CONCORDANCIA. Las disposiciones previstas en el presente decreto se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TEMPORALIDAD. Estas medidas preventivas son de carácter temporal y extraordinario, y se extenderán hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución No. 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y el Decreto N° 000140 de 2020, proferido por el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P a los 24 días del mes de marzo de 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Revisó: Lucy Simanca (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suarez (Asesor Externo)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaría Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000149 DE 2020
(17 de marzo de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACION
DEPARTAMENTAL POR RAZONES DE SALUBRIDAD PÚBLICA”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2º, 49º Y 305º DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA, LA RESOLUCION 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020, LA LEY 1523 DE 2012, LA LEY 1751 DE 2015, EL DECRETO 780 DE 2016 Y LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 305º de la Constitución Política de Colombia señala que son atribuciones del Gobernador, entre otras, la de *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”*

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día once (11) de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus), en tanto que hasta el momento se habían registrado oficialmente 118.322 casos positivos con esta enfermedad en 114 países, ascendiendo así mismo el número de muertes por dicha causa a 4.292.

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la OMS respecto del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020

Que en Colombia se han confirmado oficialmente 93 casos de personas que contrajeron el COVID-19, pero que en su mayoría provenían de países extranjeros donde adquirieron el virus, por lo que ahora se debe pasar de una fase de prevención a una fase de contención dentro del manejo de la emergencia, con base en las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Boletín No. 074 del diecisiete (17) de marzo 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó los dos primeros casos de COVID-19 en el Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico.

Que mediante Decreto No. 000140 del 13 de marzo del 2020 la Gobernación del departamento del Atlántico declaró la Emergencia Sanitaria en el departamento del Atlántico y se adoptaron medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.

Que mediante Decreto No. 000141 del 13 de marzo del 2020 la Gobernación del departamento del Atlántico declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento del Atlántico.

Que la Administración Departamental mediante circular de fecha once (11) de marzo de 2020 adoptó acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas con enfermedades respiratorias.

Que a la fecha, no existe vacuna que pueda contrarrestar los efectos de la enfermedad, por lo que se hace necesario tomar medidas de salubridad encauzadas a mitigar los efectos adversos del virus en la población.

Que en consideración a que el virus Covid-19 no ha sido controlado a nivel mundial y teniendo en cuenta que su propagación puede poner en riesgo la vida, la integridad, y la salud de las personas, se hace indispensable tomar medidas extraordinarias y urgentes con el fin de prevenir el brote de la enfermedad.

Que el departamento del Atlántico, para garantizar la salud de los servidores públicos que laboran en la entidad y usuarios del servicio de la Administración Departamental, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las distintas dependencias

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos procesales en la totalidad de actuaciones y/o procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios, de naturaleza disciplinaria y de cobro coactivo que se adelanten en las distintas Secretarías, Subsecretarías, Oficinas y Gerencias de la Administración Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de esta medida las siguientes actuaciones administrativas:

8. Las actuaciones y/o procesos de contratación, tanto en su etapa precontractual, como contractual y postcontractual, de conformidad con lo establecido con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, decreto 1082 del 2015 y demás normas aplicables, así como aquellas regidas por normas distintas al Estatuto General de Contratación y por el derecho privado.

9. Los procedimientos administrativos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

10. La respuesta de derechos de petición, cuyo objeto y razones en que se fundamenten tenga por propósito garantizar la protección de derechos fundamentales, cuyo perjuicio sea irremediable.

11. Los procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios o de naturaleza disciplinaria en que se encuentren en trámite o sea necesario desarrollar para dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, urgencia manifiesta, calamidad pública y demás normas o medidas que se llegaren a expedir o adoptar para ejecutar las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En lo relativo al trámite de las distintas modalidades de derecho de petición, cuyo objeto y razones no tengan como propósito la protección de derechos bajo las condiciones descritas en el numeral 3 del párrafo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La suspensión de los términos procesales y/o actuaciones administrativas, conlleva a la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones que se llevan a cabo en la administración departamental.

ARTÍCULO TERCERO. ATENCIÓN AL PÚBLICO. Suspender la atención al público de manera presencial desde el 20 de marzo de 2020 en todas las dependencias de la

Administración Departamental, incluyendo aquellas que se encuentran fuera de la sede gubernamental. En consecuencia, quedan suspendidos todos aquellos trámites y actuaciones que se lleven a cabo en la entidad, y que impliquen audiencia y/o aglomeración de público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de esta medida las siguientes dependencias:

1. La ventanilla de atención al público.
2. La Secretaria de Salud Departamental
3. Las Secretarías de Educación, Interior, General, Hacienda, Agua Potable e Infraestructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la atención al público en las dependencias descritas en los numerales 2 y 3 del párrafo anterior, únicamente se permitirá el ingreso y/o acceso de una (1) sola persona, quien deberá acreditar previamente que se trata del particular interesado o su apoderado, respectivamente.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 del 2015, el cual dispone: "Audiencias en la licitación. En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de Riesgos, y b) adjudicación", para el desarrollo de las audiencias señaladas anteriormente y revisión de propuestas, únicamente se permitirá el ingreso y acceso de una (1) sola persona por proponente.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia de que trata el literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, únicamente se permitirá el ingreso a una (1) sola persona, que podrá ser el contratista o su representante legal, según el caso, o en su defecto, a quien los represente.

ARTÍCULO CUARTO. ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL. Disponer de las herramientas tecnológicas necesarias para recibir peticiones, quejas y reclamos y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. Estas medidas preventivas son de carácter temporal y extraordinario, y se extenderán hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución No. 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección y el Decreto N.º 000140 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P a los 17 días del mes de marzo de 2020

Original firmado por :

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Revisó: Lucy Simanca (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suarez (Asesor Externo)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO DEPARTAMENTAL No. 153 de 2020
(24 de marzo)**

“Por el cual se modifican transitoriamente las tarifas de las estampillas pro ciudadela universitaria, pro- desarrollo, pro-cultura, pro – hospital universitario CARI- ESE, pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico – ITSA-, pro electrificación rural, pro hospital de primer y segundo nivel de atención y pro bienestar del adulto mayor del Departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 94 y numeral 1 y 14 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986 y artículo 2 del Decreto - Ley No. 461 de 2020.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo el artículo 49 de la Constitución determina entre otros aspectos que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo del derecho a salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, mediante reporte No. 51 de fecha 11 de marzo de 2020, declaró que el surgimiento del nuevo coronavirus Covid-19 constituye una pandemia, al subrayar que el número de casos de coronavirus fuera de China

aumentó 13 veces y que el número de países afectados se triplicó en las últimas dos semanas, reportando 118.000 casos de infectados en 114 países y la muerte de 4.291 personas.

Que con fundamento en el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, la Gobernadora del Departamento del Atlántico, profirió el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*

Que el doce (12) de marzo de 2020, el Consejo de Gobierno, analizó la situación derivada de la Pandemia ocasionada por el virus COVID -19, y consideró pertinente la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de la Administración Departamental con el propósito de adoptar las medidas necesarias en procura de evitar o mitigar los posibles efectos que ocasione la sobredemanda de los servicios de salud por la llegada de la pandemia, así como también poder prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, atender y rehabilitar a los posibles casos infectados con el COVID - 19.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID-19”*.

Que mediante el artículo 2º del Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Ordenar la contratación directa de los bienes y servicios necesarias para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el departamento del Atlántico para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivan la declaración de la presente urgencia manifiesta.”*

Que el artículo 7º del Decreto legislativo número 440 de 2019, dictado en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*, establece: *“Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las*

entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el 22 de marzo de 2020, el Decreto – Legislativo 461 de 2020, el cual dispone en su artículo 2º “ Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales”

Que como consecuencia del COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva, como la disminución de la tarifa de los diferentes impuestos territoriales.

Que si bien el departamento se encuentra facultado, a través de la Asamblea departamental para disminuir las tarifas de los tributos como las estampillas que afecten o generen sobrecostos; para enfrentar la inmediatez con la que se requiere afrontar el impacto presupuestal y de gasto para contratar y obtener los bienes y servicios que demanda la emergencia sanitaria en el departamento del Atlántico como consecuencia del COVID-19, se hace entonces necesario que el ejecutivo use temporalmente la facultad para reducir las tarifas de las estampillas del Departamento del Atlántico, otorgada por el artículo 2 del Decreto Ley 461 de 2020.

Que se aplican las tarifas reducidas transitorias dentro de los límites legales consagrados en la Ley 663 de 2001 para la Estampilla pro hospital de 1 y 2 nivel de atención; por la Ley 32 de 1986 para la Estampilla Pro Desarrollo; por la Ley 77 de 1981 modificada por la Ley 50 de 1989 para la Estampilla Pro ciudadela Universitaria, para la estampilla; por la Ley 1059 de 2006 modificada por la Ley 1845 de 2017 para la estampilla pro electrificación rural; por la Ley 666 de 2001 para la estampilla Procultura departamental; por la Ley 687 de 2001 para la estampilla Pro ltsa, por la Ley 687 de 2001 para la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese un párrafo transitorio a los artículos 143, 144, 145,146,147 y 148 del Decreto ordenanzal 547 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. *De manera transitoria y mientras se encuentre vigente el Estado de Emergencia y conmoción social y económica decretado por el gobierno nacional mediante el Decreto Extraordinario 417 de 2020 dictado en ejercicio de las*
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional y conforme la autorización dada por el Decreto - Ley 461 de 2020, la tarifa de las estampillas pro ciudadela universitaria, pro- desarrollo, pro-cultura, pro – hospital universitario CARI-ESE, pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico – ITSA-, pro electrificación rural, pro hospital de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico y pro bienestar del adulto mayor, que se causen con ocasión de la celebración de los contratos, modificaciones y adiciones que tengan por objeto conjurar las causas que originaron la declaratoria el estado de emergencia sanitaria en el departamento del Atlántico como consecuencia del COVID-19, especialmente para contener y atender la pandemia, será del 0%.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 24 días del mes de marzo del año 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Atlántico

**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000158 DE 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES, AL ANEXO DEL
DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E
INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL
DEL 2020**

La Gobernadora del departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417 y 461 de 2020 de la Presidencia de la República, la Ordenanza 000494 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2020 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000479 de noviembre 25 de 2019, sancionado por el Gobernador del Departamento del Atlántico en fecha 11 de diciembre de 2019 y liquidado mediante Decreto 000435 de diciembre 17 de 2019.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo Primero del mencionado decreto establece:

*“Artículo 1. **Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID 19.

Que el artículo 49 de la Ordenanza 00479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

"Facúltese al Gobernador del departamento del Atlántico hasta el 31 de marzo de 2020 para incorporar recursos adicionales, realizar traslados y crear partidas presupuestales necesarias, para la ejecución de ingresos y egresos programados en el Plan de Inversiones de la vigencia 2020".

Que el artículo 48 de la Ordenanza 000479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

*"Autorícese al Gobernador del departamento del Atlántico para incorporar **recursos del balance de la vigencia 2019** en el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2020, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2019), de conformidad a lo establecido en la ley 819 de 2003.*

Parágrafo primero: Si de los recursos del Balance establecidos, después que se financien las cuentas por pagar y reservas de apropiación vigencia fiscal 2019, resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación".

Que de acuerdo al artículo 26 del Decreto 000435 de 2019, los Recursos del Balance a diciembre 31 de 2019 son los dineros sobrantes no comprometidos después de realizado el cierre de la vigencia fiscal 2019 y constituidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de dicha vigencia.

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto Presidencial 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de las rentas 10% Gestores de Cultura-Stampilla Pro Cultura y Provisión 20% Stampilla Prohospital Nivel 1 y 2 para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

Adiciones de Recursos del Balance

Que realizado el cierre fiscal de la vigencia 2019 y financiadas en su totalidad las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia 2019, existen unos saldos sobrantes no comprometidos que se constituyen en superávit fiscal que deben incorporarse al presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones de la vigencia 2020.

Que el citado cierre fiscal, fue publicado como documento oficial a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), en el formulario FUT Cierre Fiscal.

Que en el EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE, en el sector Prevención del Riesgo se incorporan Recursos del Balance - 10% Gestores de Cultura-Stampilla Pro Cultura por valor de \$ 62.910.984 y Recursos del Balance Provisión 20% Stampilla Pro hospital Nivel 1 y 2 por valor de \$19.664.558.610 necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos.

Traslados Presupuestales

Recursos Corrientes de Libre Destinación

Que en el presupuesto de funcionamiento de la vigencia 2020, para atender necesidades de unas Transferencias Corrientes, se requiere modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico, vigencia Fiscal 2020, mediante Créditos en la suma de \$969.610.156, cuya fuente son Ingresos corrientes de libre destinación. Se contracreditan estos recursos del rubro de contingencias.

Recursos del Balance de Rentas de destinación específica

Que en el EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE, en el sector Prevención del Riesgo se acreditan Recursos del Balance Provisión 20% Stampilla Prohospital Nivel 1 y 2 por valor de \$ 969.610.156 necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos. Se contracreditan estos recursos del artículo denominado "Pensionados Departamento", el cual está incluido en las transferencias corrientes de los gastos de funcionamiento.

Que en concordancia con el Artículo 82 del Decreto Ley 111 de 1996, el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento (Ordenanza 000087 de 1996), en el párrafo segundo del Artículo 98 establece:

"La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo."

Que en virtud del anterior considerando el Subsecretario de Presupuesto del Departamento, expidió la respectiva constancia que existen unos saldos de libre afectación y compromiso

por la suma de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VIENTE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.939.220.312)**, que se puede contracréditar.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2020 para tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico vigencia fiscal 2020, la suma de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.727.469.594)**, como se detalla a continuación:

| Código | Nombre | Fuente | Dep | Valor |
|---------------|---|---|-----|-----------------------|
| 1 | PRESUPUESTO DE INGRESOS | | | 19.727.469.594 |
| 1.01 | ADMINISTRACION CENTRAL | | | 19.727.469.594 |
| 1.01.02 | RECURSOS DE CAPITAL | | | 19.727.469.594 |
| 1.01.02.05 | Recursos del Balance | | | 19.727.469.594 |
| 1.01.02.05.01 | Otros Recursos del Balance | | | 19.727.469.594 |
| 10949 | Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 | RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2 | 11 | 19.664.558.610 |
| 10980 | Recursos del Balance 10% Gestores de Cultura - Estampilla Procultura | RBPDE - Rec Bal - 10% Gestores de Cultura | 11 | 62.910.984 |

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal 2020 la suma de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.727.469.594)**, como se detalla a continuación:

| Capitulo/ Artículo | Descripción del Capitulo/Artículo | Fuente | Dep | Valor |
|--------------------|-----------------------------------|--------|-----|-----------------------|
| 2 | PRESUPUESTO DE GASTOS | | | 19.727.469.594 |
| 2.01 | ADMINISTRACION CENTRAL | | | 19.727.469.594 |

| Capítulo/ Artículo | Descripción del Capítulo/Artículo | Fuente | Dep | Valor |
|--------------------|--|---|-----|----------------|
| 2.01.03 | INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL | | | 19.727.469.594 |
| 2.01.03.03 | EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE | | | 19.727.469.594 |
| 2.01.03.03.02 | PROGRAMA: Atlántico Líder protección de servicios ecosistémicos, gestión de riesgo de desastre y reducción de vulnerabilidad al cambio climático con enfoque diferencial | | | 19.727.469.594 |
| 2.01.03.03.02.03 | SECTOR PREVENCIÓN DEL RIESGO | | | 19.727.469.594 |
| 26515 | Prevención, contención y atención de la pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia Humanitaria y apoyos económicos para atender sus efectos | RBPDE - Rec Bal - 10% Gestores de Cultura | 2 | 62.910.984 |
| 26515 | Prevención, contención y atención de la pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia Humanitaria y apoyos económicos para atender sus efectos | RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2 | 2 | 19.664.558.610 |

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal 2020, en la sección de la Administración Central, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VIENTE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.939.220.312)**, cuya fuente son los recursos propios de destinación específica y recursos del balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

| Capítulo/ Artículo | Descripción del Capítulo/Artículo | Fuente | Dep | Crédito | Contracrédito |
|---------------------|--|---|-----|----------------------|----------------------|
| 2 | PRESUPUESTO DE GASTOS | | | 1.939.220.312 | 1.939.220.312 |
| 2.01 | ADMINISTRACION CENTRAL | | | 1.939.220.312 | 1.939.220.312 |
| 2.01.01 | GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - ADMINISTRACION CENTRAL | | | 969.610.156 | 969.610.156 |
| 2.01.01.01 | GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - GOBERNACION DEL ATLANTICO | | | 969.610.156 | 969.610.156 |
| 2.01.01.01.03 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | 969.610.156 | 969.610.156 |
| 2.01.01.01.03.01 | TRANSFERENCIAS DE PENSIONES Y JUBILACIONES | | | 969.610.156 | 969.610.156 |
| 2.01.01.01.03.01.01 | FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES | | | 969.610.156 | 969.610.156 |
| 21080 | Pensionados Departamento | RPCLD - Ingresos Ctes. Libre Destinación | 19 | 969.610.156 | |
| 21080 | Pensionados Departamento | RBPDE-Rec. Balance- Provisión 20% Est Prohospital 1 y 2 | 19 | | 969.610.156 |
| 2.01.02 | SERVICIO DE LA DEUDA Y PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO | | | 969.610.156 | 969.610.156 |
| 2.01.02.03 | CONTINGENCIA | | | 969.610.156 | 969.610.156 |

| Capítulo/ Artículo | Descripción del Capítulo/Artículo | Fuente | Dep | Crédito | Contracrédito |
|--------------------|--|---|-----|-------------|---------------|
| 23130 | Contingencia | RPCLD - Ingresos Ctes. Libre Destinación | 11 | | 969.610.156 |
| 2.01.03 | INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL | | | 969.610.156 | |
| 2.01.03.03 | EJE INVERSION SOCIAL RESPONSABLE | | | 969.610.156 | |
| 2.01.03.03.02 | PROGRAMA: Atlántico Líder protección de servicios ecosistémicos, gestión de riesgo de desastre y reducción de vulnerabilidad al cambio climático con enfoque diferencial | | | 969.610.156 | |
| 2.01.03.03.02.03 | SECTOR PREVENCIÓN DEL RIESGO | | | 969.610.156 | |
| 26515 | Prevención, contención y atención de la pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia Humanitaria y apoyos económicos para atender sus efectos | RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2 | 2 | 969.610.156 | |

ARTÍCULO CUARTO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y modifica en lo pertinente al Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2020.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los (25) días del mes de marzo de 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Governadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General